



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓM SAKER

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	47-001-2333-000-2021-00228-00
Actor:	Marlene del Socorro Gómez de Pabón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Inadmisión de la demanda

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra pertinente inadmitir la demanda, teniendo en cuenta los argumentos que pasarán a exponerse:

I. ANTECEDENTES

La señora Marlene del Socorro Gómez de Pabón, a través de apoderado judicial presentó el día 11 de junio de 2021 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 048220 del 21 de diciembre de 2018 y RDP 010586 del 30 de marzo de 2019, actos que reconocieron pensión de sobreviviente a la señora Norma Patricia Pérez torres.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca el derecho a la sustitución de pensión vitalicia a la señora esposa del causante, Marlene del Socorro Gómez de Pabón, todas las acreencias a que tiene derecho con efectividad a la fecha del fallecimiento del titular del derecho, señor Laureano Manuel Pabón Miranda.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, considera pertinente este Tribunal avocar su conocimiento por cuanto se ostenta competencia para abordar su estudio. Así mismo, se ordenará su inadmisión, de acuerdo a la explicación que se da a continuación:

- **Deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, vigente a la fecha de presentación de la demanda, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral 8 al artículo 162 del CPACA, identificó como un requisito de la misma, el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Tal disposición prevé:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así pues, revisados los archivos que conforman el expediente, se observa que en el caso en concreto no se acredita al presentar la demanda, el envío simultáneo de esta y sus anexos al demandado, por lo que en virtud de lo dispuesto la referida norma, – ha de inadmitirse la demanda, advirtiéndose que este requisito también lo contemplaba el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y tal previsión fue incorporada directamente al proceso contencioso administrativo a través de la Ley 2080 de 2021, en el artículo previamente citado.

- **Ausencia de los actos administrativos demandados**

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse “**Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

Como se indicó en líneas anteriores, una de las pretensiones de la parte actora, es la nulidad de las resoluciones No. RDP 048220 del 21 de diciembre de 2018 y RDP 010586 del 30 de marzo de 2019, sin embargo, dichos actos administrativos no fueron

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

aportados con la demanda, incumpléndose de esta manera con uno de los requisitos consagrados en la ley.

Así las cosas, resulta necesario que el demandante proceda a corregir las falencias anotadas, en el término legal dispuesto para ello.

En mérito de lo este Despacho,

DISPONE:

1°. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

2°. Instar a la parte demandante a enviar copia simultánea del escrito por el cual subsana la demanda al canal digital del demandado, en cumplimiento de lo indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Reconocer personería a Luis Armando Piña Vega como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido, teniendo como canal digital luarpive@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

GDAO